

## SESIONES ORDINARIAS

2025

## ORDEN DEL DÍA N° 790

Impreso el día 15 de mayo de 2025

Término del artículo 113: 26 de mayo de 2025

COMISIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Incremento** excepcional y de emergencia, equivalente al 7,2 %, para las jubilaciones y pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES–. Otorgamiento y otras cuestiones conexas.

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.

1. **Moreau L., Macha, Castagneto, Yasky, Gollán, Moreau C., Litza, Vargas Matyi, Monzón, Palazzo, Pereyra y Todero.** (684-D.-2025.)
2. **Strada, Herrera R., Penacca, Castagneto, Martínez G. P., Yedlin, Todero, Gómez, Hagman, Palazzo, Cisneros, Valdés, Moreau C., Pokoik, Romero J. A. y otras/os.** (692-D.-2025.)
3. **Tolosa Paz.** (743-D.-2025.)
4. **Oliveto Lago, López, Ferraro, Borrego y Campagnoli.** (938-D.-2025.)
5. **Stolbizer, Tolosa Paz, Massot, Herrera R., Monzó, Campagnoli, Sarapura, Selva, Carbajal y Arroyo.** (1.049-D.-2025.)
6. **Valdés y otras/os.** (1.293-D.-2025.)
7. **Alonso.** (1.350-D.-2025.)

## I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora dipu-

tada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Tolosa Paz; el de la señora diputada Oliveto Lago y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Stolbizer y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Valdés y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la señora diputada Alonso, referidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

## CAPÍTULO I

*Incremento excepcional*

Artículo 1° – Otórgase un incremento excepcional y de emergencia a todas las jubilaciones y pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que tengan la movilidad determinada por el artículo 32 de la ley 24.241 –conforme decreto 274/24– equivalente al 7,2 %. El incremento señalado será incorporado al haber mensual siguiente al de la sanción de la presente sobre el haber percibido en el mes de su sanción. Dicho incremento quedará incorporado al haber mensual y servirá de base para futuros aumentos. Quedan excluidos de incremento todas las prestaciones otorgadas bajo regímenes especiales o diferenciales que tengan una movilidad diferente a la establecida por la ley 24.241.

Art. 2° – Otórgase una ayuda económica previsional por un monto máximo de pesos ciento quince mil (\$ 115.000), la que será actualizada según los parámetros del artículo 32 de la ley 24.241, modificado por el artículo 1° del decreto 274/24. La actualización se realizará con la misma periodicidad e igual índice que se aplique a las prestaciones contributivas otorgadas por ANSES. El presente beneficio es independiente y

acumulativo del incremento dispuesto en el artículo 1° de la presente norma.

Art. 3° – La ayuda económica previsional instituida en el artículo 2° será liquidada por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2° del decreto 145/25 a las personas que a continuación se detallan:

- a) Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las excajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la ley 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el decreto 160/05;
- b) Las personas beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias;
- c) Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables, cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 4° – Dispónese que para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a un haber mínimo jubilatorio la ayuda económica previsional será equivalente al beneficio máximo establecido en el artículo 4° con sus correspondientes actualizaciones.

Art. 5° – Establécese que para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, el importe máximo de la suma adicional será igual al monto necesario para alcanzar el tope que resulte de la suma de dicho haber mínimo jubilatorio más la ayuda económica previsional establecida en el artículo 2° de la presente ley más sus correspondientes actualizaciones.

Art. 6° – Dispónese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho a la ayuda económica previsional que se otorga por la presente.

Art. 7° – La ayuda económica previsional que se otorga por la presente no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

## CAPÍTULO II

### *Cajas provinciales no transferidas*

Art. 8° – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá antes del día 20 de

cada mes a aquellas provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del déficit correspondiente a cada sistema previsional, un importe equivalente a una doceava parte del monto total del último déficit anual, provisorio o definitivo, conformado para cada una de ellas. Cada anticipo mensual incluirá su actualización conforme con las variaciones en el índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Para calcular dicha actualización se considerará la variación del índice entre el mes de julio del año al cual corresponde el último déficit, provisorio o definitivo, determinado y el mes anterior al del pago de la cuota.

Art. 9° – Una vez determinado el resultado definitivo del déficit previsional anual, se deducirán del monto total a transferir por el Estado nacional los anticipos a valores históricos. La diferencia resultante se actualizará considerando la variación del índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) entre el mes de julio del año que se está cancelando y el mes anterior al del pago.

Art. 10. – El régimen establecido no puede ser alterado sin acuerdo y aprobación de las provincias.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional debe dictar las normas aclaratorias para garantizar el cabal cumplimiento del régimen dispuesto.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

*Ricardo Herrera.\* – Carlos Heller. – Constanza M. Alonso. – Martín Aveiro. – Sergio G. Casas. – Carlos D. Castagneto.\* – Ramiro Fernández Patri.\* – Silvana M. Ginocchio. – Bernardo J. Herrera. – Ana M. Ianni. – Rogelio Iparraguirre.\* – Germán P. Martínez.\* – Blanca I. Osuna. – Sergio O. Palazzo.\* – María G. Parola.\* – Marcela F. Passo. – Ariel Rauschenberger. – Jorge A. Romero. – Vanesa R. Siley. – Julia Strada.\* – Pablo Todero.\* – Victoria Tolosa Paz. – Pablo Yedlin. – Christian A. Zulli.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Tolosa Paz; el de la señora diputada Oliveto Lago y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Stolbizer y otros/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Valdés y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la se-

\* Integra dos (2) comisiones.

ñora diputada Alonso, referidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y cuestiones conexas. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

*Ricardo Herrera.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Tolosa Paz; el de la señora diputada Oliveto Lago y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Stolbizer y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Valdés y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la señora diputada Alonso, referidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Créase la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma Integral del Sistema Previsional Argentino, con el objeto de estudiar, analizar, y proponer al Honorable Congreso de la Nación, un proyecto de ley que comprenda la reforma estructural del régimen de jubilaciones y pensiones.

Art. 2° – La Comisión especial estará integrada por:

- Los presidentes de las comisiones de Previsión y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado de la Nación.
- 1 (un) representante del Ministerio de Economía de la Nación.
- 1 (un) representante de la Secretaría de Trabajo de la Nación.
- 1 (un) representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos ad honorem, podrán designar un secretario, convocar a expertos en materia previsional, dictarán su propio reglamento y adoptarán las decisiones por mayoría.

Art. 3° – El proyecto que elabore la Comisión deberá contemplar los siguientes principios:

- a) Simplificar el sistema vigente, preservando la equidad intergeneracional y la sostenibilidad financiera de largo plazo;

- b) Presentar un esquema de beneficios compatible con los ingresos efectivos del sistema, sin comprometer la estabilidad de las cuentas públicas;
- c) Mantener los niveles de cobertura de programas sociales vinculados a la seguridad social, asegurando que sus valores no se encuentren por debajo de los umbrales básicos de necesidades alimentarias;
- d) Concluir e integrar el registro unificado de beneficiarios y contribuir al desarrollo de indicadores sociales para optimizar la asignación de recursos;
- e) Suprimir los regímenes de privilegio, contemplando únicamente aquellos que, únicamente en función de criterios económicos, objetivos y sustentables, sean de real excepción;
- f) Quitar las jubilaciones de privilegio de presidente y vicepresidente de la Nación;
- g) Promover la transferencia de las cajas previsionales que aún se encuentran en la órbita de las provincias a un sistema nacional único e integral de seguridad social;
- h) Garantizar que toda medida propuesta incluya su correspondiente estimación de impacto económico y fiscal.

Art. 4° – La Comisión especial se reunirá como mínimo dos veces al mes y contará con un plazo de ocho meses en el que deberá presentar su informe, dictamen y conclusiones. Una vez agotado dicho plazo deberá elevar un informe final con propuestas normativas concretas en un plazo máximo de treinta (30) días corridos, prorrogable por una única vez por sesenta (60) días mediante resolución fundada.

Art. 5° – El informe final deberá contener un anteproyecto de ley acompañado de sus fundamentos técnicos, jurídicos y económicos, así como una estimación del impacto presupuestario de su implementación.

Art. 6° – Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión contará con el apoyo técnico y administrativo de la Dirección General de Asistencia Técnica y Legislativa dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

*José L. Espert. – Sergio E. Capozzi. – Bertie Benegas Lynch. – Pablo Ansaloni. – Pablo Cervi. – Facundo Correa Llano.\* – Eduardo Falcone. – Silvana Giudici. – Lilia Lemoine. – Francisco Monti. – Julio Moreno Ovalle.\* – José Nuñez. – Nancy V. Picón Martínez. – Laura Rodríguez Machado. – Javier Sánchez Wrba. – Diego Santilli. – Patricia Vásquez. – Carlos R. Zapata.\**

\* Integra dos (2) comisiones.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Tolosa Paz; el de la señora diputada Oliveto Lago y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Stolbizer y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Valdés y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la señora diputada Alonso, referidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y cuestiones conexas. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

El sistema previsional argentino se encuentra en una encrucijada crítica. Su arquitectura actual, caracterizada por una marcada fragmentación y una multiplicidad de regímenes especiales, ha derivado en un escenario de profundas inequidades y complejidades que amenazan tanto su ecuanimidad como su sostenibilidad a largo plazo. En este contexto actual, resulta ineludible repensar de forma integral el modelo previsional que hemos construido, promoviendo una armonización en los aspectos fundamentales, priorizando la justicia social, la equidad intergeneracional y la viabilidad financiera.

Durante décadas, distintas administraciones han optado por soluciones parciales, muchas veces impulsadas por la urgencia política o la presión coyuntural. Estas medidas, como las sucesivas moratorias previsionales o la extensión de beneficios no contributivos sin financiamiento claro, si bien ampliaron la cobertura en el corto plazo, también introdujeron distorsiones difíciles de revertir. El resultado es un sistema que hoy otorga prestaciones desiguales a personas en condiciones similares, que reconoce beneficios jubilatorios sin una correlación directa con los aportes realizados y que, al mismo tiempo, pone una presión desproporcionada sobre los sectores formales activos que sostienen al conjunto.

Uno de los factores más corrosivos de esta inequidad son los regímenes de excepción. En la actualidad, coexisten en nuestro país más 170 regímenes previsionales especiales o de excepción, los cuales representan aproximadamente el 40 % de los beneficios previsionales otorgados en el país y más de la mitad del gasto total del sector, muchos de los cuales fueron creados con criterios parciales o circunstanciales, sin una evaluación técnica suficiente ni proyecciones de impacto fiscal.

Estos esquemas, lejos de responder a necesidades estructurales o a condiciones laborales realmente diferenciales, suelen consolidar privilegios que carecen de justificación objetiva. Así, trabajadores que realizan tareas equivalentes, pero bajo distintas jurisdicciones

o convenios, pueden acceder a beneficios sustancialmente distintos, quebrando uno de los principios fundamentales del derecho previsional: la igualdad ante la ley.

Esta situación no solo vulnera el principio de equidad horizontal –igual tratamiento para igual esfuerzo–, sino que además debilita la credibilidad del sistema. En efecto, resulta difícil sostener la legitimidad de un esquema en el que se perciben beneficios jubilatorios muy superiores al promedio, sin una base contributiva proporcional. A largo plazo, estas asimetrías desalientan el cumplimiento fiscal, profundizan la informalidad y reducen la base de sustentación del sistema.

Frente a este diagnóstico, no podemos seguir demorando una transformación profunda del sistema previsional. Esta intervención no debe limitarse a la modificación de parámetros técnicos –como la edad jubilatoria o las fórmulas de movilidad–, sino que aborde de raíz la estructura del sistema y corrija sus principales fuentes de inequidad. Este proceso debe ser liderado por una Comisión especial integrada por expertos en derecho previsional, economía, demografía y administración pública. Solo a partir de un abordaje técnico, plural y transparente será posible construir consensos sólidos y duraderos.

El mandato de esta Comisión debe incluir, de forma prioritaria, la revisión de los regímenes de excepción existentes, evaluando su justificación en base a criterios objetivos, verificables y sostenibles. Aquellos que no cumplan con estas condiciones deberán ser gradualmente reformulados o eliminados, en resguardo del principio de equidad y del interés general. Al mismo tiempo, el diseño de un nuevo esquema previsional deberá considerar mecanismos que promuevan la formalización del empleo, fortalezcan la relación entre aportes y beneficios, y aseguren una distribución más justa del esfuerzo colectivo.

En esta línea, toda propuesta de reforma deberá ir acompañada por estimaciones rigurosas de su impacto fiscal y social, para evitar los errores del pasado y garantizar la viabilidad de su implementación. El objetivo final no puede ser otro que construir un sistema más transparente, eficiente y solidario, capaz de brindar protección efectiva a quienes han trabajado toda su vida, sin comprometer los derechos de las generaciones futuras.

Legislar sobre el sistema previsional es legislar sobre el pacto intergeneracional que define el tipo de país que queremos ser. En tiempos de incertidumbre, el compromiso con la equidad, la responsabilidad fiscal y la sostenibilidad debe guiar nuestras decisiones.

Por ello, solicito el acompañamiento de mis pares para avanzar en la conformación de una Comisión especial que ponga en marcha, el camino hacia una verdadera reforma previsional estructural.

*Silvana Giudici.*

## III

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Tolosa Paz; el de la señora diputada Oliveto Lago y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Stolbizer y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Valdés y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la señora diputada Alonso, referidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

## CAPÍTULO I

*Recomposición de haberes jubilatorios*

Artículo 1° – Otórgase una recomposición económica previsional por un monto máximo de pesos cien mil (\$ 100.000), la que será actualizada según los parámetros del artículo 32 de la ley 24.241, modificado por el decreto de necesidad y urgencia 274/24. La actualización se efectivizará a partir de la liquidación de los haberes correspondientes al mes de mayo de 2025 y tendrá la misma periodicidad y el mismo índice que las prestaciones contributivas otorgadas por ANSES.

Art. 2° – La recomposición económica previsional instituida en el artículo 1° será liquidada por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2° del decreto 145/25 a las personas que a continuación se detallan:

- a) Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las excajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la ley 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el decreto 160/05;
- b) Las personas beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias;

- c) Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables, cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 3° – Dispónese que para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a un haber mínimo jubilatorio la recomposición económica previsional será equivalente al beneficio máximo establecido en el artículo 1° con sus correspondientes actualizaciones.

Art. 4° – Establécese que para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, el importe máximo de la suma adicional será igual al monto necesario para alcanzar el tope que resulte de la suma de dicho haber mínimo jubilatorio más la recomposición económica previsional establecida en el artículo 1° del presente más sus correspondientes actualizaciones.

Art. 5° – Dispónese que en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho a la recomposición económica previsional que se otorga por la presente.

Art. 6° – La recomposición económica previsional que se otorga por la presente no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgará un incremento extraordinario sobre los haberes de las prestaciones comprendidas en el artículo 17 de la ley 24.241 equivalente al porcentaje necesario para que el aumento del doce coma cinco por ciento (12,5 %) previsto en el apartado a) del inciso 1 del artículo 4° del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 274/24 alcance un veinte coma seis por ciento (20,6 %) conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) de enero de 2024. Quedan excluidos del incremento excepcional y de emergencia los titulares de las prestaciones otorgadas bajo regímenes especiales o diferenciales que tengan una movilidad diferente a la establecida por la ley 24.241.

Art. 8° – El incremento dispuesto en el artículo anterior será aplicado en el mes inmediato siguiente al de la sanción de la presente ley y se incorporará a la base de cálculo para las actualizaciones posteriores conforme a la movilidad prevista en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *j)* del artículo 17 de la presente serán móviles.

Los haberes se actualizarán mensualmente de acuerdo con las variaciones del nivel general del índice de precios al consumidor nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), conforme la fórmula que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

## CAPÍTULO II

### *Financiamiento*

Art. 10. – Deróguese el inciso *f)* del artículo 2 de la ley 25.239, que sustituye el punto 18 del inciso *h)* del artículo 7º del decreto 280/1997, que reglamenta la Ley de Impuesto al Valor Agregado (ley 23.349). Asimismo, no se restituye la vigencia del punto 18 del inciso *h)* del artículo 7º del decreto 280/1997.

Art. 11. – Deróguese el artículo 29 de la ley 25.300, así como el artículo 79 de la ley 24.467, que fue sustituido por dicha norma.

Art. 12. – El jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento al artículo 3º y el artículo 4º de esta ley, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para readecuar la suma de pesos \$ 32.616 millones del programa presupuestario 16, correspondiente a la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Art. 13. – El jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento al artículo 10 de esta ley, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para reducir el programa presupuestario 98, correspondiente a la jurisdicción 90, Servicios de la Deuda Pública, en función de la modificación realizada por el Directorio del Fondo Monetario Internacional (FMI) el 11 de octubre de 2024 a su política de cargos, sobrecargos y comisiones de compromiso aplicadas sobre las operaciones de asistencia financiera del FMI.

Art. 14. – Todos los ingresos generados por los entes cooperadores en virtud de las leyes 17.050, 23.283, 23.412 y sus modificatorias, serán transferidos al Tesoro nacional, y su administración corresponderá al Ministerio de Economía, quien deberá compensar a los distintos organismos estatales por los costos de la prestación de los servicios. El Ministerio de Economía deberá publicar mensualmente en su página oficial de internet los ingresos de cada ente cooperador, así como también los convenios.

Art. 15. – Incorpórese como último párrafo al artículo 11 de la ley 23.283 lo siguiente:

Adicionalmente, el fondo de cooperación técnica y financiera estará sujeto al control de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, de conformidad con la ley 24.156.

Art. 16. – Incorpórese el inciso *e)* al artículo 8º de la ley 24.156:

*e)* Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios en el futuro que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales.

Art. 17. – El jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias priorizando las fuentes de financiamiento de los artículos 10 al 16, para luego asignar el monto que surja de la diferencia entre el costo fiscal total y las fuentes de financiamiento mencionadas en los artículos precedentes, de manera de utilizar parcialmente el programa presupuestario 99, correspondiente a la jurisdicción 91, Obligaciones a cargo del Tesoro, al cumplimiento de la presente ley.

## CAPÍTULO III

### *Cancelación de deudas con provincias*

Art. 18. – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá antes del día 20 de cada mes a aquellas provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del déficit correspondiente a cada sistema previsional, un importe equivalente a una doceava parte del monto total del último déficit anual, provisorio o definitivo, conformado para cada una de ellas. Cada anticipo mensual incluirá su actualización conforme con las variaciones en el índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Para calcular dicha actualización se considerará la variación del índice entre el mes de julio del año al cual corresponde el último déficit, provisorio o definitivo, determinado y el mes anterior al del pago de la cuota.

Art. 19. – Una vez determinado el resultado definitivo del déficit previsional anual, se deducirán del monto total a transferir por el Estado nacional los anticipos a valores históricos. La diferencia resultante se actualizará considerando la variación del índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) entre el mes de julio del año que se está cancelando y el mes anterior al del pago.

Art. 20. – El régimen establecido no puede ser alterado sin acuerdo y aprobación de las provincias.

Art. 21. – El Poder Ejecutivo nacional debe dictar las normas aclaratorias para garantizar el cabal cumplimiento del régimen dispuesto.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### ANEXO FÓRMULA DE MOVILIDAD

$mt = \text{Var. mensual IPC}_{t-2}$

Donde:

1. “*mt*” es la movilidad a aplicar en un mes determinado;

2. “*Var. Mensual IPC<sub>t-2</sub>*” es la variación mensual del nivel general del índice de precios al consumidor (IPC) con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al mes previo al mes anterior al del pago de la movilidad.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

*Fernando Carbajal. – Mariela Coletta. –  
Marcela Coli. – Nicolás Massot. – Jorge  
Rizzotti.*

En disidencia:

*Victoria Borrego. – Juan M. López. –  
Margarita Stolbizer.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Tolosa Paz; el de la señora diputada Oliveto Lago y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Stolbizer y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Valdés y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la señora diputada Alonso, referidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y cuestiones conexas. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

*Nicolás Massot.*

#### IV

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Tolosa Paz; el de la señora diputada Oliveto Lago y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Stolbizer y otras/os señoras/es

diputadas/os; el del señor diputado Valdés y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la señora diputada Alonso, referidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### PRESTACIÓN PROPORCIONAL. RECONOCIMIENTO AL ESFUERZO CONTRIBUTIVO

Artículo 1° – Institúyese una prestación proporcional que reconozca el esfuerzo contributivo realizado en la etapa activa de los trabajadores a la cual podrán acceder las mujeres de (60) años de edad o más y los hombres de sesenta y cinco (65) años de edad que acrediten entre diez (10) y veintinueve (29) años de servicios en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, que cumplan con los requisitos del inciso 1 del artículo 13 de la ley 27.260.

El haber mensual de la prestación proporcional será equivalente al 70 % de la prestación básica universal, establecida en el inciso *a*) del artículo 17 de la ley 24.241, más el 1,5 % por la cantidad de años de aportes anteriores a junio de 1994 en concepto de prestación compensatoria, adicionando al cálculo del haber, incrementando en concepto de prestación adicional por permanencia igualmente el 1,5 % por aportes posteriores al 1/7/94.

La prestación prevista en este artículo se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241.

Las disposiciones de la ley 24.241 y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará el Poder Ejecutivo nacional; a excepción del artículo 125 de dicho cuerpo normativo, que no resultará de aplicación.

Art. 2° – La prestación establecida en el artículo 1° tiene los siguientes caracteres:

- a)* Los beneficiarios de esta prestación generarán derecho a pensión solo en caso de estar encuadrados en los apartados 1° y 2° del inciso *a*) del artículo 95 de la ley 24.241. Se analizará la calificación entendiendo como fecha de cese la de la adquisición del derecho a la prestación proporcional;
- b)* Es de carácter vitalicio;
- c)* No puede ser enajenada ni afectada a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;

- d) Es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos, y hasta el veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación;
- e) Es compatible con la percepción de un beneficio de pensión por fallecimiento;
- f) Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, su goce es incompatible con la percepción de toda jubilación o pensión nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término;
- g) El goce de la prestación proporcional es compatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia. Los aportes y contribuciones que las leyes nacionales imponen al trabajador y al empleador ingresarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y serán computados como tiempo de servicios a los fines de poder, eventualmente, obtener una jubilación ordinaria.

Art. 3° – Los beneficiarios podrán optar por percibir la Pensión Universal para el Adulto Mayor, establecida en el título III de la ley 27.260, en el caso que el monto resultante de la prestación establecida en el artículo 1° sea inferior al establecido conforme el artículo 14 de la ley 27.260.

Art. 4° – A solo efecto de acceder a la prestación instituida será de aplicación el artículo 1° de la ley 25.321 para cualquier período para el que la autoridad de aplicación determine la existencia de deuda por períodos autónomos.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 16 de la ley 24.241 (texto conf. artículo 3° de la ley 24.463), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

#### *Naturaleza del Régimen y Garantía del Estado*

##### Artículo 16:

1. El régimen público es un régimen de reparto asistido, basado en los principios de solidaridad y sostenibilidad. En ningún caso podrá alterarse el equilibrio financiero del régimen mediante la creación de planes de pago de deuda previsional que generen déficit en las cuentas del sistema previsional o que no cuenten previamente con la asignación presupuestaria específica y los recursos permanentes que aseguren su financiamiento.

Sus prestaciones serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de esta ley.

2. El Estado nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en este capítulo, hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva ley de presupuesto.

Art. 6° – Derógase el inciso f) del artículo 17 de la ley 24.241 (texto conf. artículo 3° de la ley 24.463) y el artículo 34 bis de la ley 24.241.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de treinta (30) días de sancionada la presente, presentará un proyecto de ley tendiente a la integración en los haberes del bono extraordinario previsional con el objeto de alcanzar la recomposición temporal de los haberes. A tales efectos, deberá prever la afectación de recursos provenientes del superávit fiscal, o bien a través de la supresión o modificación de exenciones tributarias, beneficios impositivos o de cualquier otro gasto tributario, en los términos del artículo 2° del decreto 1.731/04.

Art. 8° – *Grupo de Expertos Previsionales (GEP)*. Créase el Grupo de Expertos Previsionales (GEP), el cual funcionará en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación con la finalidad de redactar un proyecto de ley de ordenamiento integral del sistema previsional organizado en base a la solidaridad, la proporcionalidad y el ahorro voluntario que permita incorporar aportes adicionales. El GEP revisará integralmente los regímenes especiales y diferenciales, con el objeto de evaluar su sostenibilidad, equidad y compatibilidad con el régimen general.

Art. 9° – *Integración del GEP*. El Grupo de Expertos Previsionales (GEP) estará conformado por un equipo interdisciplinario de siete (7) miembros, dos (2) designados por la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, dos (2) designados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado de la Nación, un (1) representante de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, o el organismo que la reemplace en sus funciones, un (1) representante del Ministerio de Economía y un (1) representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Los integrantes desempeñarán sus funciones ad honorem y deberán acreditar idoneidad y experiencia en materias previsionales, demográficas, económicas, jurídicas u otras áreas pertinentes. El GEP deberá dictar su reglamento de funcionamiento y uno de sus miembros asumirá la presidencia.

Art. 10. – *Plazo para la presentación del proyecto*. El Grupo de Expertos Previsionales (GEP) deberá presentar el proyecto de ley de ordenamiento integral del sistema previsional en un plazo de seis (6) meses corridos a partir de su constitución. Dicho plazo podrá ser ampliado por única vez y por un plazo no mayor a tres (3) meses a solicitud de las comisiones previstas en el artículo 9°.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

*Gabriela Brouwer de Koning. – Lisandro Nieri. – Roberto A. Sánchez. – Martín A. Tetaz.\**

\* Integra dos (2) comisiones.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Tolosa Paz; el de la señora diputada Oliveto Lago y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Stolbizer y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Valdés y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la señora diputada Alonso, referidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y cuestiones conexas y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente.

*Gabriela Brouwer de Koning.*

## V

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Moreau L. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Tolosa Paz; el de la señora diputada Oliveto Lago y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Stolbizer y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Valdés y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la señora diputada Alonso, referidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**AUMENTO DE EMERGENCIA  
DE JUBILACIONES Y PENSIONES  
Y HABER MÍNIMO**

## TÍTULO I

**De los haberes jubilatorios**

Artículo 1° – *Aumento de emergencia.* Las jubilaciones y pensiones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) se incrementarán un 100 % para recomponer la pérdida de poder adquisitivo desde el año 2015 a la fecha.

Art. 2° – *Haber mínimo.* Se establece que el haber mínimo de los jubilados y pensionados es de \$ 1.200.523, equivalente a la canasta básica del adulto mayor calculada por la Defensoría de la Tercera Edad

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al mes de abril de 2025, independientemente de los años aportados al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Este monto se actualizará al mes de sanción de la presente ley en función de la variación acumulada del IPC del INDEC desde abril de 2025.

Ningún jubilado o pensionado podrá percibir ingresos por la sumatoria de sus haberes inferiores a dicho haber mínimo.

Art. 3° – *Movilidad automática.* Los haberes establecidos en los artículos 1° y 2° se actualizarán automáticamente cada mes de acuerdo al último registro del IPC del INDEC o el índice RIPTE, el que resultare más favorable al jubilado, a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 4° – *82 % Móvil.* El haber de los beneficiarios de jubilaciones del Sistema Previsional Argentino se establecerá en un valor equivalente al 82 % móvil sobre el salario total del trabajador que ocupe igual cargo, oficio o función al que ocupaba el mismo en el último puesto laboral ejercido a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado, de ambos el de salario mayor.

El haber de los beneficiarios que estuviesen percibiendo beneficios hasta el momento de la sanción de la presente ley se definirá conforme el cálculo del párrafo precedente o bien la actualización dispuesta en los artículos 1° y 2° de la presente ley, lo que resulte más beneficioso al trabajador jubilado.

Art. 5° – Para los trabajadores autónomos, monotributistas, por cuenta propia y/o asociados a cooperativas de trabajo, el haber jubilatorio tanto de los beneficiarios actuales como de los que se incorporen con posterioridad a la sanción de la presente ley se establecerá en un valor equivalente al 82 % móvil sobre el promedio actualizado de los doce meses más favorables de las rentas de referencia o categorías por las cuales hubiera aportado. La actualización del referido haber se realizará mensualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Art. 6° – Las pensiones derivadas por fallecimiento del beneficiario, tanto de las pensiones actuales como de las que se generen con posterioridad a la sanción de la presente ley, se establecerán en igual monto de la prestación que le hubiere correspondido al causante, de conformidad a las disposiciones que establece esta ley.

Art. 7° – Cada beneficiario del Sistema Previsional Argentino percibirá el mayor haber que surja de la comparación entre el haber mínimo previsional fijado en el artículo 2° de la presente ley y el equivalente al 82 % móvil establecido en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

Art. 8° – Las jubilaciones y pensiones establecidas en los artículos precedentes serán mensuales, móviles, vitalicias e inembargables y quedarán excluidas

del impuesto a las ganancias o ingresos personales. La exclusión del párrafo precedente es extensiva a todo pago derivado o relacionado con los haberes previsionales, tales como pensiones, retiros y subsidios, así como las retroactividades reconocidas en sede administrativa o judicial, emergentes de una sentencia de reajuste de haberes previsionales, y los intereses accesorios a dichos créditos.

Art. 9º – Toda persona que alcance la edad mínima jubilatoria establecida en 60 años para las mujeres y 65 años para los varones con independencia de la cantidad de períodos aportados, o que reúna 30 años de aportes al Sistema Previsional Argentino con independencia de su edad, podrá acceder a la jubilación a que hacen referencia los artículos 4º y 5º de la presente ley.

Art. 10. – Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes de la presente ley no serán de aplicación en aquellos casos que existan condiciones más favorables al beneficiario.

Art. 11. – Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes de la presente ley no serán de aplicación en aquellos casos que existan condiciones más favorables al beneficiario.

## TÍTULO II

### Del financiamiento

Art. 12. – Se establecen las siguientes alícuotas de contribuciones patronales sobre el salario bruto de los trabajadores en relación de dependencia: de dieciséis por ciento (16 %) con destino al Sistema Previsional Argentino, de dos por ciento (2 %) con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP), de uno y medio por ciento (1,5 %) con destino al Fondo Nacional de Empleo, de siete y medio por ciento (7,5 %) con destino al Régimen de Asignaciones Familiares, de seis por ciento (6 %) con destino a obras sociales. Se eliminan todo tipo de exenciones a los empleadores para el pago de las respectivas contribuciones patronales.

Art. 13. – *Restitución de aportes.* Las contribuciones patronales se repondrán al nivel anterior a las rebajas efectuadas en 1993.

Art. 14. – Se anulan las rebajas y modificaciones a los derechos de exportación y los beneficios impositivos en favor de las empresas operados desde diciembre de 2015, ya sea que se hayan establecido mediante decreto o por ley.

Art. 15. – Los recursos que surjan del restablecimiento del nivel de los derechos de exportación y la anulación de los beneficios impositivos fijados en el artículo 14 de la presente ley tendrán como destino específico el financiamiento del sistema previsional.

Art. 16. – *Registración laboral.* Todo trabajador o trabajadora cuya relación laboral, sea esta del ámbito público o privado, no estuviere registrada o lo estuviere deficientemente, está habilitado para denunciar esta situación al Ministerio de Trabajo mediante una

simple nota escrita, telegrama obrero (ley 23.789) o carta documento y a intimar fehacientemente a su empleador para que en forma inmediata regularice dicha relación inscribiéndola como un contrato de trabajo en relación de dependencia. Se entiende por relación laboral deficientemente registrada aquella en la que el empleador declare una fecha de ingreso posterior a la real, una remuneración menor a la percibida por el trabajador, una jornada de trabajo inferior a la real y toda aquella relación encubierta con contratos denominados como locación de servicios, de obra, de representación, de pasantía o con cualquier otra denominación que fraudulentamente pretenda ocultar una relación laboral dependiente.

Art. 17. – *Estabilidad laboral.* El trabajador que hubiere realizado la denuncia y/o intimación previstas en el artículo 5º de esta ley gozará desde el momento de la realización de las mismas, de estabilidad en su puesto de trabajo durante un período de 48 (cuarenta y ocho) meses. En el mismo período no podrán modificarse sus condiciones de trabajo.

Art. 18. – *Multas y penalidades.* La regularización de la relación laboral a partir de la denuncia y/o intimación previstas en el artículo 16 de esta ley no releva al empleador infractor de las deudas contraídas con los trabajadores y con el sistema de la seguridad social. La reglamentación de la ley deberá establecer las multas y penalidades a los empleadores que hayan incumplido con la correcta registración laboral de los empleados. La recaudación de dichas penalidades se destinará completamente al financiamiento del SIPA.

Art. 19. – Se duplican las alícuotas para el pago del impuesto a las ganancias para todas las sociedades de capital y empresas constituidas en el país y establecimientos estables ubicados en el país. Estos recursos tendrán como destino específico el financiamiento del sistema previsional.

Art. 20. – Se establece un impuesto especial del 40 % sobre las ganancias obtenidas por intereses de las Letras de Liquidez (Leliq), pases remunerados y de todo instrumento de carácter similar emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 21. – En caso de ser necesario, las prestaciones previsionales y de la Seguridad Social serán financiadas en lo inmediato con recursos adicionales de Rentas Generales del Tesoro Nacional y se establecerán impuestos progresivos al capital y la propiedad de la tierra hasta cumplir con las necesidades emergentes de esta ley.

## TÍTULO III

### Disposiciones generales

Art. 22. – Se derogan todas las disposiciones en las normas legales en vigencia que contradigan el contenido de la presente ley.

Art. 23. – La presente ley comenzará a regir, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2025.

*Nicolás Del Caño. – Christian Castillo.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El gobierno de Javier Milei y Luis Caputo puso en la mira a las y los jubilados, sobre quienes están descargando el grueso del ajuste para cumplir con el FMI. Lejos de ajustar a la casta como pregonaban en campaña, el ajuste lo sufren quienes menos tienen: jubilados y jubiladas, trabajadores y trabajadoras, desocupados y desocupadas.

La reforma del cálculo para actualizar los haberes (movilidad previsional) y el congelamiento del bono extraordinario no previsionales que perciben los beneficiarios del haber mínimo en 70 mil pesos desde marzo de 2024, significó en los hechos una reducción del haber mínimo con bono del 5,4 % en términos reales (marzo de 2025 vs noviembre de 2023). Este haber, que perciben 2 de cada 3 jubilados y pensionados, no llega a cubrir un tercio del valor de la Canasta del Adulto Mayor, que elabora la Defensoría de la Tercera Edad de la Ciudad de Buenos Aires (de \$ 1.200.523, de acuerdo a la Defensoría de la Tercera Edad de CABA, para abril de 2025), a lo que debe agregarse la pérdida de cobertura de obra social para los adultos mayores con la eliminación de más de 50 medicamentos del vademécum de PAMI.

Frente a estos planes de mantener a los jubilados en la extrema miseria, el presente proyecto consagra que ningún beneficiario del sistema previsional pueda percibir menos que un haber mínimo equivalente a la canasta de los jubilados y que la actualización de los haberes sea mensual y automática en función del índice de costo de vida representado por el índice de precios al consumidor que elabora el INDEC (IPC-INDEC) o la variación salarial de los trabajadores registrados expresada en el índice RIPTE que publica la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (exministerio). Asimismo, el proyecto establece el 82 % móvil del mejor salario en actividad para los jubilados y pensionados.

En relación a noviembre de 2015 la caída acumulada del poder de compra del haber mínimo con bono es de 34 %. A su vez, de conjunto la movilidad previsional que define el resto de los haberes sin bono implicó una caída del poder adquisitivo que llega hasta el 52 % en relación a noviembre de 2015. Esto es así porque la variación acumulada del IPC fue de 12.546 % entre noviembre de 2015 y abril de 2025, en tanto que los haberes por movilidad previsional se incrementaron por la mitad: 6.548 % en el caso del

mínimo y 6.007 % en el caso del máximo. La diferencia entre uno y otro se debe al ajuste diferenciado que realizó en marzo de 2020 el gobierno del Frente de Todos, al suspender la movilidad y aplicar un incremento por decreto consistente en una suma fija y otra variable. Entre estos dos niveles se movieron en forma acumulada todas las jubilaciones, lo que indica que en cualquier caso estuvieron muy por detrás de la suba de precios. De esta forma, se necesita un incremento del orden del 100 % de todos los haberes para que puedan recuperar los niveles reales de 2015. Esta es la propuesta que realizamos en el primer artículo de este proyecto.

Sin embargo, el retraso de las jubilaciones viene de más larga data, y tampoco en el año 2015 los haberes de las y los jubilados eran suficientes para cubrir el costo de vida. Lejos de lo que afirma Milei respecto a que la franja de edad de los adultos mayores es la de menor incidencia de la pobreza, no hay dudas de que hoy la abrumadora mayoría de los jubilados son pobres. Esta situación no es nueva, según estimaciones de la Defensoría de la Tercera Edad, desde hace por lo menos 10 años la mayoría de las jubiladas y jubilados no llegan a cubrir el 40 % de la canasta básica de un jubilado. Es por ello que, además del aumento de emergencia para recuperar el poder de compra perdido, en el artículo 2 se eleva el piso mínimo al valor de la canasta del adulto mayor (hoy en \$ 1.200.523, de acuerdo a la Defensoría de la Tercera Edad de CABA) por debajo del cual no puede cobrar ningún jubilado o jubilada, pensionado o pensionada.

Esta propuesta está alineada con los proyectos de ley presentados por estas mismas bancadas del Frente de Izquierda y de los Trabajadores Unidad para establecer un aumento de emergencia de los salarios, haberes jubilatorios y programas sociales ante la escalada inflacionaria, de modo que su percepción equivalga como mínimo al costo de la canasta básica total, indexados mensualmente de acuerdo a la inflación.

Así como hacemos foto en la situación angustiante y gravosa por la que atraviesan jubilados y pensionados, igual o más preocupantes son las perspectivas que tienen la juventud y las y los trabajadores activos para los últimos años de su vida. Gracias a la desocupación, la informalidad laboral, el trabajo doméstico no remunerado e invisibilizado y otras consecuencias lamentables del sistema asalariado de producción y la particular estructura de atraso y dependencia del país, hoy solo 2 de cada 10 trabajadores está en condiciones de acceder a una jubilación ordinaria cuando cumple con la edad de jubilación, ya que no reúne 30 años de aportes al sistema. Para el 80 % de las personas que alcanzan la edad para jubilarse y no puede acceder a una jubilación, el sistema les tiene reservada la pensión universal de miseria que ya se estableció por ley un 20 % por debajo del ya bajo nivel de la jubilación mínima.

Además, dicha pensión no es acumulable con otras prestaciones. Y para las mujeres tiene un impacto adicional: la edad de otorgamiento de la pensión se eleva 5 años, de 60 a 65 respecto a la de la moratoria que ha perdido vigencia el pasado mes de marzo y que por ese motivo existen proyectos de nuestro bloque y otros para prorrogar su vigencia. Eso no quiere decir que sea una respuesta de fondo. Vale recordar que durante los gobiernos kirchneristas la ANSES abrió moratorias previsionales en las que se incorporaron al sistema 3 millones de personas que no contaban con aportes suficientes y accedieron así a una jubilación mínima (hoy hay 3,4 millones de personas cobrando jubilación o pensión por moratoria). Esta “solución” a la exclusión de la mitad de los adultos mayores al acceso a una jubilación fue momentánea, por cuanto solo tuvo vigencia por el plazo que dure cada moratoria y totalmente atada a la voluntad de cada gobierno en reabrir nuevas moratorias, no como una solución permanente. Para peor, se instaba a los adultos mayores a “comprar” los meses que no habían aportado, responsabilizándolos por el trabajo informal o la falta de aportes de parte de los empleadores, los únicos beneficiarios de esa informalidad.

Pero al mismo tiempo que con esto se hablaba de conquista de “derechos”, se contrapuso universalización con aumento de haberes, afirmando que para hacer lo primero no era posible cumplir con el reclamo histórico de que los haberes percibidos alcancen el 82 % móvil del salario medio. De esta forma, se condenó a la mayoría a recibir haberes muy por debajo de la canasta de los jubilados. Uno de los mayores sectores que ingresó en las moratorias fueron las mujeres, que perciben durante varios años menos que la jubilación mínima porque deben pagar en cuotas la moratoria. Otra discriminación cuando son las mujeres las que más padecen el empleo no registrado, por ende la falta de aportes, así como mayor vulnerabilidad en el ámbito laboral. Por todo ello, hemos presentado también en diversas oportunidades en esta Cámara un proyecto de registración laboral (expediente 2.465-D.-21), para poner fin al fraude laboral y la “libertad” que tienen hoy los empresarios para evadir sus obligaciones con la seguridad social y mejorar la capacidad del Estado para financiar las prestaciones del sistema previsional. A esta precaria situación ahora el gobierno de Milei y Caputo agrega una incertidumbre más: algunos medios periodísticos difundieron la noticia de que el gobierno está analizando un nuevo ataque a las jubiladas y jubilados, a través de una transformación de las moratorias previsionales a planes sociales. Buscan degradar así su contenido previsional para considerarlo un subsidio y con ello recortar los montos percibidos, los derechos que corresponden a sus titulares y probablemente desacoplándolas de los ajustes por movilidad.

Frente a esta emergencia de haberes en la que se encuentran millones de jubiladas y jubilados, el presente proyecto plantea que la prioridad es atender las necesidades de los jubilados y de los trabajadores: que

se le toque el bolsillo a los fugadores seriales de capital, a los grandes empresarios, a los bancos y los acreedores de deuda y no a los que menos tienen. De esta manera, se busca terminar con dichos privilegios y atender financieramente el reclamo histórico del 82 % móvil del mejor salario en actividad y garantizar un haber que como mínimo permita cubrir la canasta de los jubilados, aspecto que también debería complementarse con un sistema de salud integral y verdaderamente accesible a cargo del PAMI, revirtiendo su creciente desfinanciamiento y degradación.

Para alcanzar los fines propuestos y priorizar las necesidades de asalariados, trabajadores, jubiladas y jubilados, es necesario atacar los intereses de los empresarios. Los recursos para revertir el actual estado de emergencia del sistema previsional se obtendrán de un conjunto de fuentes. En primer lugar, retornando las alícuotas de las contribuciones patronales al 33 %, es decir, el nivel vigente antes de la reforma menemista impulsada por Domingo Cavallo (que ningún gobierno modificó), y eliminando la detracción progresiva al salario bruto (también llamado “mínimo no imponible” del salario) incorporado en la ley 27.430 de la reforma tributaria. En segundo lugar, se propone aquí anular todas las rebajas de retenciones, así también otros beneficios impositivos otorgados, a través de decretos y leyes, aplicaron distintas administraciones en beneficio de los agronegocios, las mineras y la industria, así como la llamada “economía del conocimiento” con su principal beneficiario Marcos Galperín. En el sentido contrario a la profundización de la regresividad del sistema tributario, aquí se propone que se dupliquen los pagos del impuesto a las ganancias de las sociedades y empresas. Es sabido que las grandes empresas cuentan con verdaderos ejércitos de contadores y abogados al servicio de la elusión y evasión impositiva, así como también para la fuga de capitales. La duplicación del pago del impuesto a las ganancias permitiría revertir, aunque seguro parcialmente, esas maniobras. Por último, se plantea un impuesto especial a las ganancias obtenidas a través de los intereses por las Letras de corto plazo que emite el Banco Central, en particular las Letras de Liquidez (Leliq) en manos de los bancos, los pases remunerados y todo otro instrumento financiero similar. Aquí se propone un impuesto especial a los intereses ganados por dichas Letras y pases del orden del 40 %.

Las condiciones restrictivas de acceso a la jubilación que presenta el actual sistema previsional no se pueden desvincular de los causales del problema de sustentabilidad del sistema, que lejos de ser responsabilidad de los propios trabajadores como pretenden instalar la derecha y las patronales, son producto de la evasión y de los beneficios que hoy perciben estos mismos empresarios. El actual sistema previsional restrictivo y excluyente se posa sobre fundamentos ideológicos meritocráticos, totalmente ajenos a la realidad, que suponen que quienes más “contribuyan”, mejores jubilaciones perciban. Niega que los flagelos

de la informalidad, la precariedad laboral, el desempleo y subempleo que afectan masivamente a las y los trabajadores (especialmente en América Latina, y más especialmente a las mujeres) y que los excluye de ser considerados merecedores de jubilaciones por no “contribuir”, sean una consecuencia de las condiciones que impone el sistema capitalista y de la evasión de los propios empresarios, y no una decisión de los trabajadores. De esta forma, el presente proyecto de ley se enmarca en la profunda crisis que atraviesa el sistema previsional argentino producto de años de desfinanciamiento del régimen nacional, con prebendas y beneficios impositivos para los grandes capitalistas por un lado, y recortes a las jubilaciones por otro.

Todos los gobiernos, uno tras otro, han echado mano a los fondos de la ANSES, despojando a jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas de recursos y derechos. El presente planteo del pago de un haber mínimo en función de la canasta de los jubilados y el verdadero 82 % móvil del salario en actividad o de los ingresos de las y los cuentapropistas se ubica en una perspectiva más general para poder conquistar otra salida a la crisis nacional desde una perspectiva socialista y desde abajo, que comprende: la ruptura del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI); el no pago de la deuda ilegal, ilegítima y fraudulenta; la reducción de la jornada laboral a 6 horas, 5 días a la semana, repartiendo las horas de trabajo entre ocupados y desocupados, con un salario que como mínimo cubra la canasta familiar y actualizado mensualmente por inflación; la nacionalización de los bancos en un banco estatal único administrado por los propios trabajadores para frenar la fuga de capitales que hoy es vehiculizada por un puñado de bancos en manos de capital privado, muchos de ellos extranjeros y aliados de los grandes fondos de inversión internacional; el monopolio del comercio exterior que actualmente está en manos de un puñado de grandes empresarios extranjeros y locales que canalizan por esta vía parte del fraude al fisco y las presiones sobre la cotización del peso argentino y los precios locales, entre otras medidas, en el camino hacia la planificación integral de los principales resortes de la economía por parte de un gobierno de los trabajadores.

*Nicolás Del Caño.*

## ANTECEDENTES

1

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorpórase a partir del 1°/4/2025 un bono extraordinario previsional enunciado en el artículo 2° al haber de los beneficiarios enunciados en el artículo 3° de la presente ley y cuyos haberes previsionales se encuentren comprendidos dentro de

los parámetros establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente. A partir del 1°/5/2025 los haberes serán actualizados por las condiciones establecidas por el decreto 274/24.

Art. 2° – El bono extraordinario previsional tendrá un monto máximo de pesos ciento treinta y un mil seiscientos veintidós (131.622) a los beneficiarios enunciados en el artículo 3° de la presente ley y cuyos haberes previsionales se encuentren comprendidos dentro de los parámetros establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente medida, que se abonará en el mes de abril de 2025.

Art. 3° – El bono extraordinario previsional instituido en el artículo 2° será liquidado por titular, en las condiciones establecidas en el presente decreto, a:

- a) Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la ley 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el decreto 160/05;
- b) Las personas beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias;
- c) Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones gratificables, cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 4° – Para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, el bono extraordinario previsional será pagadero en los términos del artículo 1° del presente.

Art. 5° – Para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, el importe máximo del bono extraordinario previsional será igual al monto necesario para alcanzar el tope que resulte de la suma de dicho haber mínimo más el monto máximo del bono extraordinario previsional establecido en el artículo 2° del presente.

Art. 6° – Para percibir el presente bono extraordinario previsional los beneficios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realice su liquidación.

Art. 7° – En el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de coparticipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho a la percepción del bono extraordinario previsional que se otorga por la presente ley

Art. 8° – El bono extraordinario previsional que se otorga por la presente ley tendrá carácter remunerativo y será susceptible de los descuentos correspondientes por haberse incorporado al haber previsional

Art. 9° – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en el marco de su competencia, deberá dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación de la presente ley así como también para la administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del bono extraordinario previsional.

*Leopoldo Moreau. – Carlos D. Castagneto. – Daniel Gollán. – Mónica Litza. – Mónica Macha. – Roxana Monzón. – Cecilia Moreau. – Sergio O. Palazzo. – Julio Pereyra. – Pablo Toderó. – Brenda Vargas Matyi. – Hugo Yasky.*

2

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

**PROYECTO DE LEY SOBRE INCREMENTO EXCEPCIONAL Y DE EMERGENCIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

Artículo 1° – *Incremento excepcional.* Otórgase un incremento excepcional y de emergencia a todas las jubilaciones y pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que tengan la movilidad determinada por el artículo 32 de la ley 24.241 –conforme al decreto 274/24– equivalente al quince por ciento (15 %).

El incremento señalado será incorporado al haber mensual siguiente a la sanción de la presente sobre el haber percibido en el mes de su sanción. Dicho incremento quedará incorporado al haber mensual y servirá de base para futuros aumentos.

Quedan excluidos del incremento todas las prestaciones otorgadas bajo regímenes especiales o diferenciales que tengan una movilidad diferente a la establecida por la ley 24.241.

Art. 2° – *Garantía del haber mínimo.* En el caso de quienes perciban un solo beneficio previsional del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) garantizará el pago de la prestación con un suplemento dinerario que tendrá carácter alimentario al efecto de que estos ingresos totales no resulten inferiores al último valor disponible de la canasta básica total por adulto equivalente publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), multiplicado por uno coma dos (1,2).

La autoridad de aplicación establecerá los parámetros para definir los conceptos que integrarán el cómputo de los ingresos a efectos de la aplicación del presente artículo.

Art. 3° – Las medidas dispuestas en el presente no podrán implicar bajo ninguna circunstancia disminución del monto de los haberes percibidos por titulares de prestaciones previsionales.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Julia Strada. – Hilda Aguirre. – Adolfo Bermejo. – Carlos D. Castagneto. – Carlos Cisneros. – Andrea Freitas. – José Gomez. – Gustavo C. M. González. – Itai Hagman. – Carlos Heller. – Ricardo Herrera. – Ana M. Ianni. – Germán P. Martínez. – Gisela Marziotta. – Cecilia Moreau. – Estela M. Neder. – Sergio O. Palazzo. – Liliana Paponet. – Juan M. Pedrini. – Paula A. Penacca. – Julio Pereyra. – Lorena Pokoik. – Ariel Rauschenberger. – Jorge A. Romero. – Nancy Sand. – Pablo Toderó. – Eduardo Toniolli. – Eduardo F. Valdés. – Pablo Yedlin. – Carolina Yutrovic. – Christian A. Zulli.*

3

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

**AYUDA ECONÓMICA PREVISIONAL**

Artículo 1° – Otórgase una ayuda económica previsional por un monto máximo de pesos ciento cinco mil (\$ 105.000), la que será actualizada según los parámetros del artículo 32 de la ley 24.241, modificado por el artículo 1° del decreto 274/24.

Art. 2° – La ayuda económica previsional instituida en el artículo 1° será liquidada por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2° del decreto 145/25 que a continuación se detallan:

- a) Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la ley 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el decreto 160/05;
- b) Las personas beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias;

c) Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables, cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 3° – Dispónese que para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a un haber mínimo jubilatorio la ayuda económica previsional será equivalente al beneficio máximo establecido en el artículo 1° con sus correspondientes actualizaciones.

Art. 4° – Establécese que para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, el importe máximo de la suma adicional será igual al monto necesario para alcanzar el tope que resulte de la suma de dicho haber mínimo jubilatorio más la ayuda económica previsional establecida en el artículo 1° del presente más sus correspondientes actualizaciones.

Art. 5° – Dispónese que en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho a la ayuda económica previsional que se otorga por el presente decreto.

Art. 6° – La ayuda económica previsional que se otorga por la presente norma no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Victoria Tolosa Paz.*

*Los/as señores/as diputados/as Herrera R., Selva, Gollán, Pereyra, Monzón, Pedrali, Yedlin, Pokoik, Aguirre H., Freitas, Yutrovic, Alianiello, Paponet, Cafiero, Toderó, Sand, Rauschenberger, Araujo Hernández, Moran, Toniolli, Ianni, Castagneto, Bordet, Snopek, Gaillard, Bermejo, Casas y Moyano solicitan ser adherentes.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgará un incremento extraordinario sobre los haberes de las prestaciones comprendidas en el artículo 17 de la ley 24.241 equivalente al porcentaje necesario para que el aumento del doce coma cinco por ciento (12,5 %) previsto en el apartado a) del inciso 1 del artículo 4° del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 274/24 alcance un veinte coma seis por ciento

(20,6 %) conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) de enero de 2024.

Art. 2° – El incremento dispuesto en el artículo anterior será aplicado en el mes inmediato siguiente al de la sanción de la presente ley y se incorporará a la base de cálculo para las actualizaciones posteriores conforme a la movilidad prevista en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 32: Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y j) del artículo 17 de la presente serán móviles.

Los haberes se actualizarán mensualmente de acuerdo con las variaciones del nivel general del índice de precios al consumidor nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), conforme la fórmula que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO

*Fórmula de movilidad*

$mt = \text{Var. mensual IPC}_{t-2}$

Donde:

1. “mt” es la movilidad a aplicar en un mes determinado;

2. “Var. Mensual IPC<sub>t-2</sub>” es la variación mensual del nivel general del índice de precios al consumidor (IPC) con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al mes previo al mes anterior al del pago de la movilidad.

*Paula Oliveto Lago. – Victoria Borrego.  
– Marcela Campagnoli. – Maximiliano Ferraro. – Juan M. López.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

AYUDA ECONÓMICA PREVISIONAL

TÍTULO I

**Beneficios y beneficiarios**

Artículo 1° – Otórgase una ayuda económica previsional por un monto máximo de pesos ciento cinco mil (\$ 105.000), la que será actualizada según los paráme-

tros del artículo 32 de la ley 24.241, modificado por el artículo 1° del decreto 274/24.

Art. 2° – La ayuda económica previsional instituida en el artículo 1° será liquidada por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2° del decreto 145/25 que a continuación se detallan:

- a) Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la ley 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el decreto 160/05;
- b) Las personas beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias;
- c) Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables, cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 3° – Dispónese que para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a un haber mínimo jubilatorio la ayuda económica previsional será equivalente al beneficio máximo establecido en el artículo 1° con sus correspondientes actualizaciones.

Art. 4° – Establécese que para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, el importe máximo de la suma adicional será igual al monto necesario para alcanzar el tope que resulte de la suma de dicho haber mínimo jubilatorio más la ayuda económica previsional establecida en el artículo 1° del presente más sus correspondientes actualizaciones.

Art. 5° – Dispónese que en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho a la ayuda económica previsional que se otorga por el presente decreto.

Art. 6° – La ayuda económica previsional que se otorga por la presente norma no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

## TÍTULO II

### Financiamiento

Art. 7° – Deróguese el inciso *f)* del artículo 2° de la ley 25.239, que sustituye el punto 18 del inciso *h)* del

artículo 7° del decreto 280/1997, que reglamenta la Ley de Impuesto al Valor Agregado, 23.349. Asimismo, no se restituye la vigencia del punto 18 del inciso *h)* del artículo 7° del decreto 280/97.

Art. 8° – Deróguese el artículo 29 de la ley 25.300, así como el artículo 79 de la ley 24.467, que fue sustituido por dicha norma.

Art. 9° – El jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento al artículo 1° de esta ley, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para readecuar la suma de pesos \$ 7.366 millones del programa presupuestario 16, correspondiente a la Secretaría de Inteligencia de Estado

Art. 10. – El jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento al artículo 1° de esta ley, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias, priorizando las fuentes de financiamiento de los artículos 7°, 8° y 9°, para luego asignar el monto que surja de la diferencia entre el costo fiscal total y las fuentes de financiamiento mencionadas en los artículos precedentes, de manera de utilizar parcialmente el programa presupuestario 99, correspondiente a la jurisdicción 91. Obligaciones a cargo del Tesoro, al cumplimiento de la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Margarita Stolbizer. – Daniel Arroyo. – Marcela Campagnoli. – Fernando Carbajal. – Ricardo Herrera. – Nicolás Massot. – Emilio Monzó. – Natalia S. Sarapura. – Sabrina Selva. – Victoria Tolosa Paz.*

## 6

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorpórase el bono extraordinario previsional previsto en el decreto 231/25 como un rubro permanente de la liquidación de los haberes previsionales, el cual pasará a denominarse bono ordinario de garantía mínima previsional.

Art. 2° – Incrementar el monto del bono ordinario de garantía mínima previsional establecido en la presente ley a la suma de \$ 145.370 en favor de los beneficiarios enunciados en el artículo 3° y cuyos haberes previsionales se encuentren comprendidos dentro de los parámetros establecidos en los artículos 4° y 5°.

Art. 3° – El bono ordinario de garantía mínima previsional instituido en el artículo 1° será liquidado por titular, a los siguientes beneficiarios:

- a) Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la

ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la ley 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el decreto 160/05;

- b) Las personas beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias;
- c) Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables, cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 4° – Dispónese que para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, el bono ordinario de garantía previsional será pagadero en los términos del artículo 1° de la presente.

Art. 5° – Establécese que para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, el importe máximo del bono extraordinario previsional será igual al monto necesario para alcanzar el tope que resulte de la suma de dicho haber mínimo más el monto máximo del bono extraordinario previsional establecido en el artículo 1° del presente.

Art. 6° – El bono ordinario de garantía previsional se efectivizará a partir de la liquidación de los haberes correspondientes al mes de mayo de 2025 y será actualizado mensualmente conforme los parámetros indicados en el DNU 274/24.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Eduardo F. Valdés. – Hilda Aguirre. – Eugenia Alianiello. – Jorge N. Araujo Hernández. – Martín Aveiro. – Carlos D. Castagneto. – Carlos Cisneros. – Andrea Freitas. – Ana C. Gaillard. – Daniel Gollán. – Gustavo C. M. González. – Ricardo Herrera. – Ana M. Ianni. – Mónica Litza. – Varinia L. Marín. – Roxana Monzón. – Blanca I. Osuna. – Gabriela Pedrali. – Lorena Pokoik. – Jorge A. Romero. – Nancy Sand. – Martín Soria. – Pablo Todero. – Eduardo Toniolli.*

7

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

ACTUALIZACIÓN E INCORPORACIÓN  
DEL BONO EXTRAORDINARIO PREVISIONAL  
AL HABER MÍNIMO JUBILATORIO

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto que la suma fija complementaria conocida como “bono extraordinario previsional” creado por el decreto 783/24 que asciende a la suma de pesos setenta mil (\$ 70.000), otorgado a los beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley 24.241 y sus modificatorias, se actualice mensualmente conforme al índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y se integre como parte integrante del haber mínimo garantizado.

Art. 2° – *Actualización por inflación.* El monto del bono extraordinario previsional, inicialmente fijado en \$ 70.000, se ajustará mensualmente según la variación del nivel general del índice de precios al consumidor nacional (IPC) publicado por el INDEC, con la misma periodicidad y metodología aplicada a la movilidad de las prestaciones previstas en el artículo 32 de la ley 24.241, sustituido por el decreto 274/24. La primera actualización se aplicará retroactivamente desde marzo de 2024, tomando como base la inflación acumulada hasta el mes de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 3° – *Liquidación.* El beneficio instituido en el artículo 1° de la presente, será liquidado por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2° del decreto 145/25 que a continuación se detallan:

- a) Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la ley 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el decreto 160/05;
- b) Las personas beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias;
- c) Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables, cuyo pago se

encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 4° – *Integración al haber mínimo.* El bono extraordinario previsional, una vez actualizado conforme al artículo 2°, se incorporará como parte integrante del haber mínimo garantizado establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, pasando a formar parte de la base de cálculo de todas las prestaciones previsionales, incluyendo el sueldo anual complementario (SAC) y las pensiones derivadas. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el haber mínimo jubilatorio será la suma del valor vigente a esa fecha más el monto del bono actualizado.

Art. 5° – *Equivalencia en caso de superar el haber mínimo.* Establécese que para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, el importe máximo de la suma adicional será

igual al monto necesario para alcanzar el tope que resulte de la suma de dicho haber mínimo jubilatorio más la ayuda económica previsional establecida en el artículo 1° del presente más sus correspondientes actualizaciones

Art. 6° – *Financiamiento.* Los fondos necesarios para la implementación de esta ley serán imputados al presupuesto de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), reasignándose partidas del Tesoro nacional en caso de ser necesario, garantizando la sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Art. 7° – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, con efectos retroactivos para la actualización que refiere el artículo 2° desde el mes de marzo de 2024.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Constanza M. Alonso.*